

Sección III: Régimen de la Fuerza Armada Nacional

El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley que organiza la Fuerza Armada Nacional (2014) desconoce la Constitución de la República (1999)

Cecilia Sosa Gómez

Profesora de la Universidad Católica Andrés Bello

Resumen: *El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley que Organiza la Fuerza Armada Nacional, fue dictado al margen de la Ley Habilitante. Además, distorsiona el significado constitucional de corresponsabilidad del Estado y la sociedad civil, promoviendo la militarización de ésta.*

Palabras claves: *Fuerzas armadas, sociedad civil.*

Abstract: *The Decree-Law of the National Armed Force Organic Law was promulgated in violation of the 2013 Enabling Act. In addition, the Decree-Law distorts the constitutional meaning of the joint responsibility of the State and the civil society, promoting their militarization.*

Keywords: *Armed Force, civil society.*

I. PUNTO PREVIO

La Fuerza Armada Nacional calificada como institución profesional por la Constitución de la República, impide que alguno de sus miembros no sea profesional de las armas. La institución está creada para que la misión y objeto sea **garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico**, mediante la **defensa militar**, la **cooperación en el mantenimiento del orden interno** y la **participación activa** en el desarrollo nacional, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

El nombre de la organización es Fuerza Armada Nacional (FAN) de allí que agregarle el calificativo de Bolivariana, resulta absolutamente inconstitucional, por cuanto implica la defensa de un proyecto político específico (Revolución Bolivariana) y ya no de la Nación como un todo; de la misma manera es inconstitucional que junto a sus miembros formados en una carrera militar, se incorporen personas no profesionales de las armas. Igualmente, es contrario a la Constitución la violación al mandato de que sólo la FAN puede poseer y utilizar armas, municiones, explosivos de guerra¹, al establecer mediante Ley que la Milicia pueda utilizar armamento no teniendo la profesión militar.

¹ Artículo 324 constitucional.

La Constitución prohíbe expresamente a los miembros activos de la FAN tener militancia política y les ordena dedicarse al servicio del Estado (no al poder político) por eso están al servicio de la Nación "...y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna..."; sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia² interpretó que cuando los militares participan en actos políticos no significa menoscabo de su profesionalidad sino participación protagónica y democrática, nada mas alejado de las exigencias constitucionales.

El primer cuerpo normativo dictado por la Asamblea Nacional para cumplir con la reserva legal fue la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional (2005)³, respeta, al menos en su nombre y componentes, lo ordenado por la Constitución. Mientras, el 31/07/2008 el presidente de la República para la época, Hugo Chávez, dicta vía Ley Habilitante el Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la **Fuerza Armada Nacional Bolivariana**, imponiendo desde esa fecha tal denominación, la que se mantiene en la dictada por Nicolás Maduro, igualmente vía Ley Habilitante.

II. EL DECRETO-LEY SIN DELEGACIÓN LEGISLATIVA HABILITANTE.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (Decreto N° 1.439, en adelante identificado como Decreto-Leyes presentado como una nueva Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (aún cuando mantiene un número importante de artículos de texto idéntico al que se deroga)⁴. Establece como la misión fundamental de la FAN, la misma del texto constitucional⁵; sin embargo, cambia la esencia de la Institución como ya lo hacía el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la FANB de 2011⁶ al identificar como su **objeto**: establecer los principios y las disposiciones que rijan la organización, funcionamiento, integración y administración de la Fuerza

² Sentencia. Ponencia de Juan José Mendoza Jover, Sala Constitucional, de fecha 11 de junio de 2014, Expediente N° 14-0313. (Caso: IMPROCEDENTE *in liminibus*, la acción de amparo constitucional incoada por el "FRENTE INSTITUCIONAL MILITAR 'FIM', asociación civil integrada por oficiales de la Fuerza Armada Nacional y militares venezolanos, mayores de edad que accionaron el forma personal, contra el acto inconstitucional continuado y arbitrario emanado del Ministerio de la Defensa y los Mandos Militares)

"...que la participación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica que, para los efectos de la República Bolivariana de Venezuela, sin discriminación alguna, representa el derecho que tiene todo ciudadano, en el cual un miembro militar en situación de actividad no está excluido de ello por concentrar su ciudadanía, de participar libremente en los asuntos políticos y en la formación, ejecución y control de la gestión pública –siguiendo lo consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República de Venezuela–, así como también, el ejercicio de este derecho se erige como un acto progresivo de consolidación de la unión cívico-militar, máxime cuando su participación se encuentra debidamente autorizada por la superioridad orgánica de la institución que de ellos se apresta."

³ Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional *Gaceta Oficial* Número: N° 38.280 del 26-09-05 reformada parcialmente; se publicó la nueva ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el 21/10/2009. *Gaceta Oficial* Ext. N° 5.933 de 21 de octubre de 2009.

⁴ El Decreto N 1.439 de fecha 17 de noviembre de 2014 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6.156 de 19 de noviembre de 2014 el cual contiene el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deroga el Decreto-Ley de la Fuerza Armada Nacional publicado en *Gaceta* Número Extraordinario N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 reimpresa en *Gaceta Oficial* N° 39.846 de fecha 06 de febrero de 2012 (Disposición Derogatoria).

⁵ Artículo 3 del Decreto-Ley N° 6.156.

⁶ Decreto N° 8.096 de 09 de marzo de 2011. *Gaceta Oficial* N° 6.020 Extraordinario del 21 de marzo de 2011.

Armada Nacional Bolivariana **dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad**, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuente con los **fines supremos de preservar la Constitución y la República**.⁷

En este punto es ineludible precisar que en la delegación legislativa de la Asamblea Nacional otorgada al presidente de la República en 2007, a texto expreso éste recibió el mandato de la Asamblea Nacional para modificar la Ley Orgánica de la FAN vigente para ese momento; sin embargo, en las materias delegadas a Nicolás Maduro mediante la habilitación recibida, esta no contiene mención ni referencia alguna a materia referida a las FAN, por tanto no le fue conferida tal delegación, por tanto el Decreto-Leyes ineficaz, al haber el Ejecutivo Nacional usurpado la competencia de la Asamblea Nacional de legislar sobre las materias de competencia nacional y surge la responsabilidad individual por violación de la Constitución, del Presidente y de los Ministros que lo refrendaron.^{8,9,10}

III. DISTORSIÓN DEL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL ÁMBITO MILITAR

Al analizar el artículo 1° del Decreto-Ley que fija el objeto de la FAN se constata cómo se cambia de función a la FAN confundiendo, a voluntad, su objeto constitucional con la corresponsabilidad, dándole a este principio un contenido constitucional que no tiene, al alterar la misión de la Institución militar al hacerla parte de la sociedad civil.¹¹

Ciertamente la Constitución de la República establece la **corresponsabilidad** para la seguridad de la Nación y la deposita en **el Estado y la sociedad civil**; por ello enumera los fines que debe cumplir: la democracia, la igualdad, la paz, la independencia, la libertad, la solidaridad, la protección ambiental, la afirmación de los derechos humanos y la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos.

Por tanto, el principio de corresponsabilidad constitucional tiene aplicación en todos los ámbitos, económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y **también en el militar**.

Resulta inconstitucional ubicar la corresponsabilidad entre la institución militar y la sociedad civil, como lo hace el Decreto-Ley que se analiza, ya que lo que sostiene la Constitución como corresponsabilidad en el ámbito militar, se concreta en una FAN integrada al Estado, como cuerpo no político, y como Institución profesional asumir la corresponsabilidad que a ella corresponde con fundamento en el cumplimiento de los principios exigidos en la

⁷ Artículo 1 del Decreto-Ley N° 6.156.

⁸ Ley que Autoriza al presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se le delegan, de fecha 19 de noviembre de 2013 publicada en *Gaceta Oficial* Ext. N° 6.112

⁹ Artículos 138 y 139 de la Constitución.

¹⁰ Responsabilidad personal del presidente de la República y responsabilidad personal de los Ministros al aprobar este Decreto-Ley en Consejo de Ministros. Véase artículo 232 y 244 de la Constitución de la República.

¹¹ **Título VII De la Seguridad de la Nación. Capítulo II De los Principios de Seguridad de la Nación. Artículo 326.** “La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.”

Constitución. Por tanto en el ámbito militar corresponde garantizar la soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico mediante la defensa militar, para el logro de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional.

IV. CAMBIOS EN LA FINALIDAD DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

En ningún caso la Constitución le otorga a la FAN la finalidad de preservar la Constitución y menos combinar esa tarea de manera permanente con la garantía de defensa militar del Estado. Quien tiene atribuida constitucionalmente la competencia para proteger la Constitución son los jueces de la República y en particular el Tribunal Supremo de Justicia.¹² A lo que está obligada constitucionalmente las FAN es a defender la Nación venezolana, es decir su responsabilidad esencial está consagrada en el artículo 329 constitucional cuando le exige “...la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la **defensa de la Nación**. La Guardia Nacional **cooperará** en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país.”

De manera que tres componentes militares tienen la ejecución y control de operaciones militares, el ejército, la marina y la aviación y el cuarto componente, la Guardia Nacional colaborar con el mantenimiento **del orden interno**, objetivo distinto al que cumple, ya que se la ha transformado en un cuerpo de policía de **orden público**, función prohibida constitucionalmente distorsionando su naturaleza y afectando la respetabilidad de la institución armada ante la violación de los derechos de los ciudadanos.

La misión de la Guardia Nacional como componente de la FAN se concreta en colaborar, nunca asumir la función de mantenimiento de orden interno como tarea principal¹³, función distinta a la que **corresponde a los órganos de carácter civil como son los de seguridad ciudadana**, quienes sí tienen como función mantener y restablecer el **orden público**.

V. LA MILITARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA Y LA POLITIZACIÓN DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Las normas constitucionales dejaron de regir para las Fuerzas Armadas, dando paso a la transformación del papel de los militares al confundirlos con la sociedad civil, fue un militar (retirado) en ejercicio de la presidencia de la República por elección popular, quien hizo desaparecer el fortalecimiento del control civil por sobre el militar, desarrollando un proceso creciente de militarización de la sociedad en paralelo a la politización de los militares; todo ello detrás de una nueva doctrina, contraria a la Constitución, como es que los militares tengan un papel rector en la conducción del futuro económico y socio económico del país. Eso explica la presencia del militar en diferentes instancias tanto del gobierno central como de los regionales y locales, con conducción y ejecución cada vez mayor en las políticas públicas.¹⁴

¹² Artículo 334 y 335 de la Constitución.

¹³ Esta afirmación queda confirmada en el artículo 332 de la Constitución cuando se ordena al Ejecutivo Nacional mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos, hogares y familias para lo cual organizará un cuerpo uniformado de policía nacional como órgano de seguridad ciudadana de carácter civil.

¹⁴ Véase trabajo de Francine, Jácome “Fuerza Armada, Estado y Sociedad Civil en Venezuela” ILDIS, octubre de 2011.

VI. CAMBIOS SUSTANCIALES

Resulta determinante conocer algunas de las materias nuevas que se incorporan en el Decreto-Ley:

1. Los deberes y pilares militares. (Artículos 5 al 17)
 2. Los componentes militares reducidos a integrantes de las FAN y el Comando Estratégico Operacional (CEO) asume todo el poder militar.(Artículos 18,35,39, 41,51, 53)
 3. La “Unión Cívico-Militar”. (Artículo 76 a 78)
 4. La Milicia Alistada es personal militar y tiene grados militares (Artículo 88)
 5. La educación militar; otro contenido. (Artículo 146)
1. *Los deberes y pilares militares*

El nuevo Capítulo II del Decreto-Ley está dedicado a enumerar los deberes y los pilares fundamentales del militar. Lo primero que se regula y define es el **Pundonor**, conceptualizándolo de manera negativa cuando establece que **un militar no puede ser cobarde, ni carecer de dignidad**. El diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española) define pundonor como un estado en que la gente cree que consiste la honra, el honor o el crédito de alguien. Lo interesante del contenido normativo del deber de pundonor, es que un Militar para ser digno tiene que desempeñarse como **guardián de la libertad, honra e independencia de la patria**, por ello castiga la falta a sus deberes, al que tenga miedo al sacrificio o ultraje sus armas con infames vicios.¹⁵ **La libertad de la cual es guardián un militar, es la libertad de sus ciudadanos.**¹⁶

Ahora bien, el Decreto-Ley le imprime contenido a los siguientes principios: Cumplimiento de las leyes, Respeto a la Institución, Lealtad, Deber Cívico, Derechos y Deberes Militares, Conducta Militar, Igualdad del Deber, Verdad, Ejercicio del Mando, Respeto al Superior y Amor a la Patria.¹⁷

Es el caso, que estos principios a los que nos hemos referido sólo podrán aplicarse a los militares activos. No podrían exigirse a los civiles a quienes corresponden otros deberes (no militares) establecidos en la Constitución de la República.¹⁸ Los militares tienen que cumplir los deberes en tanto militares, prevaleciendo la función especial que cumplen para con la Nación.^{19,20}

¹⁵ Véase artículo 5 (Pundonor), artículo 6 (Pilares Fundamentales), artículo 7 a 17 (otros deberes del Militar) del decreto-ley N° 1.439.

¹⁶ La Constitución estableció que los pilares fundamentales que rigen a los miembros activos de la FAN son la disciplina, la obediencia y la subordinación, artículo 328 Constitucional y los repite el artículo 6 del Decreto-Ley N° 1.439 agregando que esos pilares son los que sostienen la organización, la unidad de mando, moralidad y **empleo útil** de la FAN.

¹⁷ Artículos 6 a 17 del Decreto-Ley N° 1.439.

¹⁸ Artículo 130 y siguientes de la Constitución.

¹⁹ Véase sentencia de la SC del TSJ de fecha 11 de junio de 2014 Exp. 14-0313.

²⁰ Los militares tienen prohibido constitucionalmente participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Por tanto resulta incompatible unir al militar con el civil en la llamada Unión Cívico-Militar, puesto que obedecen a criterios diferentes de asociación, así el primero nunca podrá deshacerse de los que le impone la carrera militar para unirse a civiles quienes no pertenece a sus filas, de allí que les resulte imposible a los civiles ser profesionales de la guerra.

2. *Los componentes militares reducidos a integrantes de las FAN y el Comando Estratégico Operacional (CEO) asume todo el poder militar*

Para la Constitución de la República los **componentes** de La Fuerza Armada Nacional son el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, los que **deben funcionar de manera integrada** dentro de las competencias que le corresponde como misión a cada uno.²¹ Por tanto, distingue entre la identidad y naturaleza de cada componente en su misión particular y ordena que funcionen integradamente.

Por eso al Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las **operaciones militares** requeridas para asegurar la defensa de la Nación, mientras a la Guardia Nacional la **cooperación en el desarrollo de dichas operaciones** con la responsabilidad básica la conducción de las **operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno** del país. Así mismo la Constitución permite que La Fuerza Armada Nacional ejerza las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.²²

La nueva organización militar (no administrativa) que consagra el Decreto-Ley tiene la estructura siguiente:

- La Comandancia en Jefe
- El Comando Estratégico Operacional
- El Ejército Bolivariano
- La Armada Bolivariana
- La Aviación Militar Bolivariana
- La Guardia Nacional Bolivariana, y
- La Milicia Bolivariana

El artículo 51 del Decreto-Ley establece:

“La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, **esta integrada por** el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana, **dependen** del Presidente/a de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en je-

²¹ **Título VII De la Seguridad de la Nación. Capítulo III De la Fuerza Armada Nacional.** “La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.”

²² Artículo 329 CRBV lo establece, pero será la Ley la que tendrá que determinar cuales actividades de policía administrativa y de investigación penal podrá realizar, como las ejercerá, la naturaleza, los límites, las garantías de imparcialidad, las condiciones, entre otras. El Decreto-Ley esa competencia no se desarrolla.

fe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, **mando que ejerce** directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional”.

Mientras el artículo 29 de la anterior Ley (ahora suprimido) establecía:

“La Fuerza Armada Nacional está integrada por **cuatro componentes**: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana. **Los componentes dependen** del Presidente/a y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mando que ejerce directamente o por intermedio del o la Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia general.”

Desaparecen los cuatro componentes de la FAN que dependían del Comandante en Jefe, cuyo mando lo ejercía el presidente de la República directamente o por intermedio del Comandante Estratégico Operacional, y ahora le corresponde **el mando al Comando Estratégico Operacional (CEO)** como órgano de integración de la Fuerza Armada en tiempos de paz, de conmoción interior o exterior, en caso de conflicto interno o externo, con ámbito de actuación en el espacio geográfico de la República, significa centralizar el mando del poder militar.²³

Por tanto la actuación del Ejército, Armada, Aviación, Guardia Nacional y Milicia bajo mando y directrices establecidas por el Comando Estratégico Operacional²⁴ se les asigna a cada cuerpo integrante de la FAN un Comandante General quien será responsable de la organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento, administración y ejecución de los recursos asignados, con la organización y estructura correspondiente.²⁵

El punto no es cuestionar la unidad de mando de la Institución Militar, sino constatar de debilitamiento de la conducción civil, ya que aún cuando se conserva la norma que establece que el Comando Estratégico Operacional depende directamente del presidente de la República y Comandante en Jefe en todo lo relativo a los aspectos operacionales, sin embargo es el Comandante Estratégico Operacional es el competente para ejercer el poder de mando sobre “...las Regiones de Defensa Integral, Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Bolivariana, Guardia Nacional Bolivariana, Milicia Bolivariana y demás órganos subordinados, debidamente organizados, equipados y preparados, incluyendo recursos materiales y logísticos para el cumplimiento efectivo de la misión.”²⁶

Igualmente el Comandante Estratégico Operacional ejerce el mando sobre las actividades de su Estado Mayor Conjunto y sobre el Ejército, Armada, Aviación Guardia Nacional y **Milicia**²⁷; además de planificar, conducir y dirigir el empleo de la FANB en el apoyo, al

²³ El Comando Estratégico Operacional (CEO) ahora es el órgano estratégico de **integración, comando y control estratégico operacional, específico, conjunto y combinado de la FANB**. Para cumplir sus funciones el Comandante Estratégico Operacional ejerce el mando tanto sobre las actividades de su Estado Mayor Conjunto (Artículo 41.2) como sobre las regiones de defensa integral, ejército, armada, aviación, guardia nacional, milicia y demás órganos subordinados. (artículo 41.4) y planifica, conduce y dirige el empleo de la FANB en el apoyo al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria. (artículo 41.6)

²⁴ Artículo 52 del Decreto-Ley N° 1.439.

²⁵ Artículo 53 del Decreto-Ley N° 1.439.

²⁶ Artículo 37 del Decreto-ley N° 1.439.

²⁷ En el Decreto-Ley N° 1.439, la Milicia es una fuerza militar integrante de la FAN.

desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y a la asistencia humanitaria. Además la concentración de la unidad de mando operacional se une al control administrativo de la Institución visto que el General Vladimir Padrino López desempeña dos cargos incompatibles, el mando operacional y el mando administrativo, como el Comandante Estratégico Operacional y como Ministro del Poder Popular para la Defensa.

3. *La “Unión Cívico-Militar”*

El Capítulo VI del el Decreto-Ley es “De la Integración de la FANB”, y la Sección Cuarta regula la “Unión Cívico Militar”, a la que el artículo 76 define como “...**la actividad diaria y permanente de la Fuerza Armada Nacional.**.., para materializar el principio de corresponsabilidad previsto en la Constitución, **unida al pueblo**; sustentada en valores de independencia, soberanía y libertad, sobre la base del Estado social de derecho y de justicia **para garantizar la Defensa Integral de la Nación.**”

Para la unión cívico-militar se establece un órgano rector que se deposita en el Presidente de la República y Comandante en Jefe, a través del Ministro/a del Poder Popular para la Defensa quien, “...rige las políticas, lineamientos y estrategias establecidas para la Unión Cívico-Militar.”²⁸

Insiste el Decreto-ley en retomar como la finalidad de la unión cívico-militar: “...garantizar la defensa integral de la Nación mediante el ejercicio del **principio de la corresponsabilidad** en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar” siendo la milicia compuesta por venezolanos que sin ejercer la profesión militar al ser movilizados cumplen funciones orientadas a la seguridad y defensa integral de la Nación, como militares en la condición de oficiales de milicia, sargentos de milicia y milicianos.²⁹

4. *La Milicia Alistada es personal militar y tiene grados militares*

El artículo 88 del Decreto-Ley clasifica el **personal militar** en las siguientes categorías: Oficial, Tropa Profesional, Cadete, Alumno, De Reserva, Tropa Alistada y Milicia Movilizada. Igualmente establece grados militares y los enumera así: efectivo, asimilado, de reserva, de milicia y honorario. Esta categoría de milicia, como personal militar y grado militar, constituye una manera disfrazada de incorporar civiles a la función militar, lo que violenta el profesionalismo de las armas exigido por la Constitución, como es contar con una formación académica y operativa de las ciencias militares, alejadas de la participación y ejercicio de la política, propia de los civiles.³⁰

5. *La educación militar; otro contenido*

El tema de La Educación Militar la rige un Título IV del Decreto-Ley en el que se consagra que la modalidad de la Educación Militar forma parte del Sistema Educativo Nacional, como conjunto orgánico e integrador de doctrinas, de valores, de funciones, estructuras docentes y administrativas necesarias, para armonizar y unificar las Políticas de Estado en la ejecución del proceso de enseñanza y aprendizaje para la Defensa integral de la Nación.³¹

²⁸ Artículo 77 del Decreto-Ley N° 1.439.

²⁹ Artículo 93 del Decreto-Ley N° 1.439.

³⁰ Artículo 89 y 104 del Decreto-Ley N° 1.439.

³¹ Artículo 146 del Decreto-Ley N° 1.439.

Se considera que la Educación Militar es **una modalidad del Sistema Educativo Nacional**, lo cual es absolutamente impropio por cuanto la Ley Orgánica de Educación no resulta aplicable al sector defensa ya que ésta educación exige el desarrollo eficiente y eficaz de los procesos de formación, capacitación, perfeccionamiento, actualización y adiestramiento del talento humano para asegurar la condición de profesional de la guerra y garantizar mediante la educación para la defensa militar, la preparación para el control de operaciones militares que aseguren la defensa de la Nación.

Por tanto, lo establecido por el Decreto-Ley cuando pretende que el adiestramiento militar permita la participación protagónica y de corresponsabilidad en la defensa integral de la Nación, deberes propios de la sociedad civil, de acuerdo al artículo 130 y 134 constitucionales, busca desprofesionalizar la FAN y transformarla en una fuerza revolucionaria militar, es decir un ejército rebelde antiimperialista que defiende la revolución llamada Bolivariana y que poco a poco sustituya a los cuerpos militares existentes, cuando a los civiles les corresponde como pueblo proteger la soberanía que le es propia como pueblo (véase artículo 5 constitucional) lo que incluye el deber de prestar el servicio militar.

Se establece que la autonomía académica³² se regirá por su respectiva ley especial, así como las normas para la orientación, organización y administración de los procesos educativos y las estructuras docentes requeridas para coadyuvar en el cumplimiento de la misión de la Fuerza Armada, y su corresponsabilidad en la defensa integral de la Nación. Estos artículos en materia de educación militar evaden la naturaleza particular de esta disciplina, remitiendo a una ley especial, cuando los fundamentos de la formación militar han debido establecerse en la ley que rige para la FAN.

Afirmar que la educación militar promueve y difunde las ideologías y filosofías así como los pensamientos de “nuestros precursores, emancipadores, próceres, héroes y heroínas venezolanas”, es propio de una superficialidad que no se corresponde con la Institución Militar, aún cuando se les califique como elementos de formación. Se constata que se suprimieron las referencias a Simón Bolívar, Simón Rodríguez y Ezequiel Zamora para el estudio e interpretación de la historia patria, tal como se establecía en el artículo 121 de la ley que este Decreto-Ley que expresamente se deroga.

6. Conclusiones

A.- Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar³³, por tanto, el valor normativo de estos principios se imponen a cada persona que viva en el territorio y demás espacios geográficos incluyendo a los miembros componentes de la FAN; por ello, al calificarse a la FAN como Bolivariana además de violentar el nombre que le dio la sociedad civil el 15 de diciembre de 1999 al ejercer la soberanía y aprobar la Constitución; su naturaleza apolítica ha sido cambiada por órdenes de los presidentes de la República, Hugo Chávez y Nicolás Maduro transformado a los militares en adherentes de un proyecto político “Revolución Bolivariana”, que ya se integra al partido oficial (PSUV), prohibido constitucionalmente.

B. El Decreto-Ley Orgánica de la “Fuerza Armada Nacional Bolivariana” fue dictado con fundamento en el literal “a”, numeral 1 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al presiden-

³² Artículo 148 del Decreto-Ley N° 1.439.

³³ Artículo 1 de la Constitución de la República.

te de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de ley en las materias que se delegan³⁴, sin que esta materia esté establecida en la Ley de la delegación, de manera que la usurpación de funciones legislativas hace que ésta no exista constitucionalmente.

C. La corresponsabilidad se establece en la Constitución en el área de Seguridad de la Nación. De acuerdo a los principios que la rigen, la corresponsabilidad se consagra entre el Estado y la Sociedad Civil. Las FAN pretende atribuirse esa relación sólo con el fin de sustituirse a las funciones políticas del ejercicio del poder civil y justificar la unión cívico-militar, expresamente prohibida por la Constitución al exigir de cada miembro de la FAN ser profesional de las armas.

D. El Decreto-Ley suprime los cuatro componentes de la FAN con la excusa de que funcionen de manera integrada, pero la realidad es que el poder militar se impone al poder civil cuando el Decreto-Ley incorpora a la Milicia (venezolanos civiles) a la Institución militar y deposita en el CEO el mando absoluto de las FAN quedando los civiles a su merced.

E. Se produce la sustitución de una de las obligaciones constitucionales de la FAN como es colaborar con el mantenimiento del **orden interno** por la de restablecer el **orden público**, ello demuestra que los órganos de seguridad ciudadana han sido suplantados por militares; todo contrario a lo expresamente establecido en el artículo 332 constitucional.

F. El Decreto-Ley formaliza la desaparición del control civil sobre el militar, la sociedad civil queda dirigida por militares y los mandos militares se ejercitan y actúan en política, conduciendo la economía y las políticas públicas al desempeñarse en el gobierno tanto nacional como las regiones. La distinción entre las áreas de seguridad y defensa se hacen cada vez más difusas, y la situación del narcotráfico mira hacia el estamento militar. El ejercicio del poder político se hace con la incorporación de los militares en la conformación de la élite política y económica del país. Es difícil conocer, si después de diez y seis años, esta tendencia produce tensiones internas dentro de la FAN entre el sector que acepta la perspectiva político-partidista y los que mantienen una visión profesional e institucional de la Fuerza Militar.

³⁴ El artículo 1º, numeral 1 letra a) de la Ley Habilitante se refiere al ámbito de la lucha contra la corrupción, en lo referente a dictar o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer los valores esenciales del ejercicio de la función pública.